

Poder Legislativo

LEY Nº 19.138

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

Decretan

Artículo 1°.- Créase el Registro Nacional de Industrializadores y Comercializadores de Cobre, en el que deberán inscribirse las personas físicas y jurídicas que tengan como actividad principal o accesoria la industrialización, compraventa, importación, exportación, depósito o almacenamiento de productos con cobre.

La reglamentación establecerá el plazo y condiciones para la inscripción en el Registro creado, las que podrán variar según la posición que ocupe en la cadena de comercialización o industrialización el sujeto de registro.

Artículo 2°.- El Registro funcionará en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y estará a cargo de la unidad ejecutora que la reglamentación establezca.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería será la autoridad competente para las actividades de certificación, control y aplicación de sanciones administrativas, que se establecen en la presente ley.

Artículo 3°.- El Ministerio del Interior, la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, la Administración Nacional de Telecomunicaciones y los Gobiernos Departamentales tendrán acceso a dicho Registro, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. Estos quedarán obligados a guardar reserva sobre la información obtenida del referido Registro.

2013/05/13

Artículo 4°.- Las personas físicas o jurídicas que realicen las actividades mencionadas en el artículo 1° de la presente ley deberán registrar las mismas en la forma que la reglamentación establezca.

El Registro de las actividades mencionadas deberá identificar a todas las partes intervinientes en cada operación.

Artículo 5°.- La Dirección Nacional de Aduanas, previo a dar trámite a la exportación de productos con cobre, comunicará la solicitud al Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 6°.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá disponer las inspecciones que considere necesarias a los fines de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley. A tales efectos el Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá exigir la exhibición de la documentación que acredite la inscripción en el Registro y las operaciones mencionadas en el artículo 1° de la presente ley.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá actuar, en su tarea inspectora, en concurso con otras instituciones públicas tales como el Ministerio del Interior, Intendencias o empresas públicas afectadas por el comercio ilegal de cobre o productos con cobre.

Artículo 7°.- La omisión en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley determinará la aplicación de una multa de 20.000 a 100.000 UI (veinte mil a cien mil unidades indexadas), el decomiso de los bienes en infracción y la baja del Registro creado por esta ley, en el caso que el infractor se encuentre inscripto en el mismo.

Todo ello de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

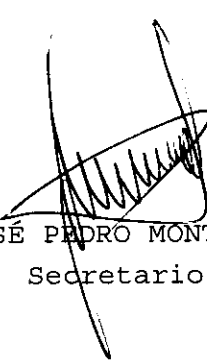
Artículo 8°.- Agrégase a las circunstancias agravantes previstas en el artículo 350 Bis del Código Penal, el siguiente literal:

"C) Si la receptación tuviere por objeto un bien destinado a un servicio público o de utilidad pública".

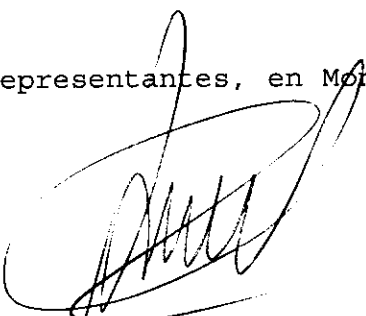
Artículo 9°.- Exonérase de la inscripción en el Registro creado por esta ley a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas, a la Administración Nacional de Telecomunicaciones y a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado.

Artículo 10.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los diez días contados desde su reglamentación por el Poder Ejecutivo, la que deberá dictarse en el plazo de noventa días a contar desde la promulgación de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo,
a 17 de setiembre de 2013.



JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario



ALFREDO ASTI
3er. Vicepresidente



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII

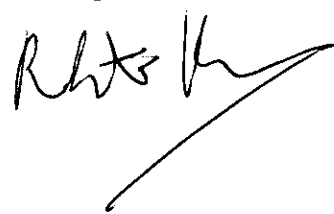


PRESIDENCIA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 03 OCT 2013

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crea el Registro Nacional de Industrializadores y Comercializadores de Cobre.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República